

VENDIÇION DE MIL SLOS DE PENSION ~~en~~ de  
de propiedad para deros sobre el general de arca  
co el ~~xxx~~ de deziembre otorgada en fauor  
de las muy ~~fffe~~ muy ~~fffe~~ <sup>da</sup> 7 muy ~~fffe~~ <sup>da</sup> Prior  
Religiosos y conuuto del monesterio de  
S. Xpoua

Jus nos

+

Ne in nomine Amen sea a todos man  
fies que nos oteos don Martin de here  
za caduero y dona alonso de aragon conpuges  
nombrados en la ciudad de caragoza Attendido y consi  
derado los procuradores y canones siniales y otras de la  
orte general del Reyno de aragon y quatro breves de argi  
comporde bastante certifiados al dicho del dicho Reyno ha  
vur Venabio y original nunc firmados y cargados on esto  
bre los bienes y rentas del dicho Reyno fechos del general  
de aquel al p. muy magnifico Pedro de altarricha conor de  
queto para el yalor suyo y alsqe el quisiese y mandasse  
asaber es nra sualdr de nros Japs consabida convalde y por  
petuals pagueros onada nrao el Rey nro nra del mas  
de dñembre nra adicid por precio de Reyna nra sualdr  
Japs que onsupante en el dño nombre hatergacion haber ces  
abido multante con el finca quaterpoderes ley y  
quiere del dño Reyno reseraron por el mismo precio con mu  
chas clausulas conueltas y segun el dñes en el yntamento  
publico de la Venacion y fermacion original del dño con  
sul conuencias que hecho fue en la Ciudad de Caragoza  
adiel y mube dias del mes de dñembre anno anaticua  
te domini milllesimo quin quatercentesimo sexo  
tino et por el magnifico Japn nrao notario publico al mu

mucho de la Ciudad de Caragosa resabiado y taxificado //  
Considerando enpus el año Pedro de Alcantaria sobre el qual  
to certificado de su dicho haber vendida aporcion Calatzi  
aga con el de azeite de Vellino de la dha Ciudad los dichos  
mil sueltos Jags consuls pagadores sobre el dho General de  
aragon el dho de azeite con los dhos Veynte mil sueltos  
Jags de propiedad por cinco pzaos entrellos combenidos  
el qual en sus pzaos de haber resabiado mediantes  
ta de treinta de pzaos de ley y quitas siguientes  
pzaos por pzaos de Veynte mil sueltos pagando aquillos  
en una solucion y pago como los dichos parece por venid  
con fecha en la Ciudad de Caragosa a diez y siete dias del  
mes de diciembre año antañiente de mill e quinientos  
quingentesimo quatroagesimo septimo y por el magnifico  
pedro Lopez notario publico y Ciudadano de la dha Ciudad  
de Caragosa resabiado y taxificado // Considerando en pzaos  
el año Pedro Calatziaga en virtud de la Carta de fuentis por  
el dicho Pedro de Alcantaria reservada en la fundacion por  
el año Pedro Calatziaga otorgada de parte de azeite  
Calatziaga haber vendida siguientes resabiado al año Pedro  
de Alcantaria los dhos mil sueltos Jags Consuls pagadores  
sobre el año General de Aragon el dho de azeite con ley  
de mil sueltos de propiedad de aquillos por cinco pzaos

entre ellos convenidos el qual en sus pzaos de haber resabiado  
como los sobre dho parece por vendicion siguientes resabiado  
en la Ciudad de Caragosa a diez y siete dias del mes  
de agosto año antañiente de mill e quinientos  
quingentesimo octavo y por el año Pedro Lopez notario  
publico y taxificado. Considerando en pzaos el año Pedro  
de Alcantaria de azeite de Vellino de la dha Ciudad los dichos  
mil sueltos Jags de propiedad por cinco pzaos entrellos  
combenidos el qual en sus pzaos de haber resabiado mediantes  
ta de treinta de pzaos de ley y quitas siguientes  
pzaos por pzaos de Veynte mil sueltos pagando aquillos  
en una solucion y pago como los dichos parece por venid  
con fecha en la Ciudad de Caragosa a diez y siete dias del  
mes de diciembre año antañiente de mill e quinientos  
quingentesimo quatroagesimo septimo y por el magnifico  
pedro Lopez notario publico y Ciudadano de la dha Ciudad  
de Caragosa resabiado y taxificado // Considerando en pzaos  
el año Pedro Calatziaga en virtud de la Carta de fuentis por  
el dicho Pedro de Alcantaria reservada en la fundacion por  
el año Pedro Calatziaga otorgada de parte de azeite  
Calatziaga haber vendida siguientes resabiado al año Pedro  
de Alcantaria los dhos mil sueltos Jags Consuls pagadores  
sobre el año General de Aragon el dho de azeite con ley  
de mil sueltos de propiedad de aquillos por cinco pzaos

dió amoseros dños don martin deherren y alonzo al  
donja de castellan conyuges los dños mil sueldos pagos con  
suas pagaderos sobre el dño fernand de aragon el dia solo  
rescatis con las dñas Reynete mil sueldos pagos de copie  
dad por cierto precio entre nosotros y el combenida el qual  
consuportar el dicho nombre otorgo haber ces dñio mudam  
te Carta de gracia que alportados luyre y quierre si quierre  
cobrar secretaria alor a los sus penales siguientes al dño  
conuento por precio de Reynete mil sueldos pagos pagaderos  
aquellos en una solucion y paga con las pensiones y portada  
corridas y dñasias de el dia que las dñas priores gran  
uente del dño monesterio de xixena quisieron cobrar el  
dño cenital como losobediendo parece por Validacion hecha  
en la Ciudad de Logron adiff y ocho dias del mes de  
Janero del año de mil quinientos sesenta y siete y por  
el dño pteco loper notario publico y ciudadano de la  
dña Ciudad de Logron rescibido y testificado Et por  
quanto en virtud de la dña Carta de gracia y por el  
dño pteco alax como procurador sobredicho rescata  
da de parte de merida mencionada Notarias dñas semo  
ras priores relijiosas y amovute del dño monesterio de  
xixena nos queremos luyre y quierre si quierre cobrar  
los dños mil sueldos pagos rescatis q para el dño dñon

haberys dños y presentados Reynete mil sueldos pagos por pie  
dad del dño cenital y ciento sesenta y tres sueldos pagos  
por impoerita corrida de ad el Reynete de algimbre  
del año mas cercapassado atal pte dñ y nos haberys  
requerido q conforra a la dña carta de gracia notaga  
mos y otorgemos rruandicion de los dños mil sueldos pagos  
cenitales con los dños Reynete mil sueldos pagos de copie  
dad y con todas y cada una de los dños amoseros en el dño cen  
sal impoerita y pensiones pertenaxientes lo que como facto  
y acordado mos mande rescibido Por tanto nosotros a dños  
martin de herren y donja de castellan conyuges  
de grado y de mas ciertos vicarios certificamos que por  
naria mente de todos nos dechoz otorgado y portadas dñas  
por nosotros y los mos herederos y sucesores con tal y por  
tante de la pte de curia publicas de rruandicion atadas epos  
y para siempre firme y Valida y en alguna cosa no se  
no acordar y mandamos si quierre rruandamos a Notarias dñas  
muy llye muy Rata y muy magnificas priores relijiosas y  
conuento del dño monesterio de xixena de la horden y  
religion de los pñes de san fernand de javarlen en vno.  
nombre propio para Notarias y alor vnos y alor q Notarias  
queremos otorgar y rruandar epos los dños mil sueldos pagos  
cenitales con la pte de ad aquellas pntes mente con la pte  
rruete corrida y dñasias de ad el Reynete de ad almos

de diciembre mas cerca pasado del año mil quinientos  
sesenta y siete ante el pñte dñe pñte y pñmionis q' aca  
adivante de aquellos ayuntamientos y señores propie  
dad y otros deudos y pñmionis amovidos y a los mros en los  
años mil sueltos pñs censales y pñpriedad de aquellos  
partidos aientes y pñmionis potientes en qual quiere ma  
nira por precio de veynete mil ciento sesenta y Unos  
dos pñs buena moneda corriente en el reyno de aragon  
los quales empoderamos otorgamos haber habido et omo  
tantos empoderamos mros empoderamos numerarios  
ciudad de vobedias dñe muy noble muy mag  
nificas pñmionis religio de convento de dño mones terio  
de xixena los años veynete mil ciento sesenta y Unos  
dos pñs pñmo de aragon Venacion si quiere ecuracion  
en la ley o decreto que socorre y a suada abdicacion  
y enganyados en las Venaciones fechas Vista canutada  
del Justo pñcio et mros fecha por notarios años vna  
dozes avocadas dñas empoderados capñte ecuracion  
dion y legitima mente segun haber se debe en los años  
mil sueltos pñs censales q' a Notarios reventamos de  
pñte o en qual quiere pñte mas Valen e Valden del pñcio so  
bre dño de todo aquello quanto quiere que sea nos ha  
Remos cesion y donacion pura perfecta e irrevocable q'  
es dña entre vivos querientes y expresa mune consin

trientes que Notarios dñas compraciones y los vros y quiere No  
sotras querientes y mros y mros hayays cobeyos y  
años los años mil sueltos pñs censales en cada vna ome  
dño termino con la portada corrida portada y pñmionis quide  
y qui adivante de aquellos caharan corrian y se alburno  
dado los dños y acciones amovidos y aca dños en ay  
llos pñmionis suava mente franca segun y en pñte pa  
ra haber tener poseer et pñpriedad de vna empoderamos  
dñe ferire permitre y en qual quiere otra manera a suar de  
para de las en de aquellos abada vna voluntad como abie  
nos y era vna pñprie segun que agusto mros y mas se  
na mente vna y pñmionis pñte y dñe sar dño sus pñte y  
entendidos abada pñmionis y vna dñe de Notarios y otros vros  
toda contencionada vna y otros mros y abada otra perso  
na vna vna vna pñmionis segun et haun requiric  
te por tñte de aragon vna publica de vna dñe la  
qual quieremos aqui haber y hemos en la que de pñmionis  
alor de pñmionis del reyno de aragon y ad mros et abades  
del vna dñe de aragon que y son o por tñte vna y ad  
que o a dñe de aragon los quales las abades y pagar de  
los años mil sueltos pñs censales anuales remales y  
por pñmionis en cada vna ome combini ecuracion con  
bonades y pñmionis vna pagar pñmionis y haber abades vna  
sotras dños y de qual quiere abades que a Notarios dñas

compravendidos y a los Vros hagamos de aqui adelante y tengamos  
por vendados senos de los años mil suilados sagis censales  
que a Nosotras vendamos con la dha potencia cada perpetua  
de aquellos correspondientes y los obligamos assi et segun amo  
sotras dhas don martin de herreira y dona alonso de  
castellon dize y pagar eran tenidos y devian ante de lo por  
sunt reuencacion como nosotros lo hagamos por firme  
y agradable agora y a todos epos, calamos a Nosotras dhas  
compravendidos cerca de questo todas nras decimas y todas  
nras Vros y otros nros y acciones ordinarias y ex  
tra ordinarias y otras quales quiere de e con las quales  
y conyugate cartas y dhas de reuencacion y otras dhas  
y ex parte en suyo y fuera de suyo a nro arbitrio y  
voluntad constituyendo nos en el senos vendados  
dhas y vendados decimas y otras decimas como en esta nra  
propia et dhas y otras dhas. @ Nosotras dhas compra  
doras cerca de aquestos todos nros libre fennos y  
bustanas poder de e mandar de fennos et fennos  
las dhas acciones et fennos nros todas y todas dhas  
otras cosas hagas que buenas y buenas nras peccare  
doras y senos vendados en el dha vendados  
pia pueden y deben hagas et que nosotras mismos ha  
gamos y hagas poder nros ante nra parte eulendi  
don personal nra constituydas et prometemos y nos

obligamos lo por reuencacion y todas y cada una cosas so  
bre dhas hagas por firmes y seguras perpetua mente et con  
tadas algunas ni parte alguna de aquellas no nros ni hagas  
ni consentir ser hecho ni vendido en alguna parte et ser  
a Nosotras tenidas y obligadas y nos obligamos a uicacion de  
acto tracto o contrato hecho por nosotras o por otro de nos  
o por habitantes de nosotras dicho causa o action assi q si por  
ventura de por o en algun epo pleyto quicacion empacho  
ymala o sea nros puertos movidos o interceptados a Nosotras  
dhas compravendidos o a los Vros en el o de los años mil  
suilados sagis de por o con la perpetua de aquellas nras  
poralientes que con la de nos reuencados sobre el precio  
siguiente suete principal de aquellos por nra couida po  
rrate y pensionis que de algunas de y adalante ca huan  
corretan y qual huan por qual quiere o quales quiere ni  
nros ni nros ni nros ni nros ni nros ni nros ni nros ni nros  
collegio personal o personas de qual quiere estado o condicio  
sem por acto tracto o contrato hecho por nosotras o por  
el otro de nos o por habitantes dicho o causa de nos o  
del otro de nos segun dha es en el dha caso prometemos  
conuenciones y nos obligamos e quicaciones o no e quicaci  
das por Nosotras dhas compravendidos o los Vros empa  
nros de los años pleytos quicaciones empacho y mala  
Vros y defendidos de algunas y otras expensas nras y

GOBIERNO DE ARAGON

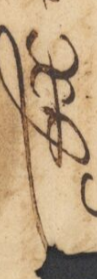
de los nros del principio del pleyto hasta la fin de aqui tanto  
y tan largamente de aqui aqui por sentencia definitiva presentada  
en cosa juzgada de la qual no podamos ser apellados suplicar  
nos lo anulamos lo puestas sanjurjadas y alzamos y  
nosotras dichas compradoras y los nros en el dicho Consal su  
casos seys entado No decho y possession pacifica de  
haber Exigir y cobrar del dicho Reyno y Generalidades  
de aqui los dichos mil sueltos sagunos censales de pension  
entada Unano y capropiedad adaquellos correspondientes  
Entado de leyen embargo seay fingu embargo quere y no  
luntad de Noo etas de compradoras y de los nros de em  
paratos siguientes de los años pleyto quision embargo y  
mala No lo decho aquellos amosozos de los nros el qual  
de los quales siguientes paratos decho y decho atado pro  
becho de Nootras y de los nros y alamo ano y de los nros  
y si contesera lo que de los nros de Nootras de las compra  
doras de los nros de nootras de los decho de las comen  
ser vendidas de los años pleyto quision embargo y mala  
No de manuta que hubisades de pender los dichos mil sueltos  
de las sagunos censales y suerte principal de aquellos que de  
sotas vendamos con la dha puerate y pensiones de aquellos  
en el dho caso prometimos con binamos y nos obligamos a dar  
y asignar otro tan buen Consal de mil sueltos de amuta  
pension con la propiedad adaquil correspondiente formal





6 bis  
GOBIERNO DE ARAGON

sobre el dicho Reyno y Generalidades de aqui al precio sobre  
dho de Noo mil por mil con las pensiones y paratos y  
resabido y cobrado habreys de dar y resabir las realmente  
y de hecho sin diminucion alguna el precio que de Nootras  
hemus resabido por causa de la puerate convenicion en donde  
conquales quere pensiones y parate que por causa de la dha  
mala No no habreys resabido y cobrado y expensas q por  
causa de la dha mala No no habra convenido haber y  
sustener en qual quere manera aquello que Nootras y  
los habitantes decho y a son de Nootras mas quereys y  
con esto en sembla puerate nos convenimos y nos obligamos  
pagar satis haber y en manutas atado y parate Nos de  
mayor misionos puerates y menos cobros que por la dicha ra  
con hecho y sostenido habreys de los y de las quales que  
venos y expensas manuta consentimos que Nootras dichas  
compradoras y los nros y los que Nootras quereys oral  
nareys y mandareys en las dhas y se en orey ados por nros  
y supas solas simples palabras sintaxigos para y cada o  
tra manera de probacion requerida y por todas y cada o  
dhas cosas sobre dhas tiene y cumplir obligamos a No  
sotas dichas compradoras y a los nros todos nros bienes  
y rentas muebles y racionales habidos y por haber entado  
Lugare Et renunciamos en las antedichas cosas y cada o  
dhas dhas antes propios juellos ordinarios y de las y al

Juzgado de aquellos y sus sucesores por la dha. razón alla  
Jurisdicción y compulsa del señor Rey legítimo de  
nuestro señor de aragon siguiente el oficio de arag. sus  
ticia de aragon Calatrava de la Ciudad de Calatrava Vieja  
vno general y oficial del señor arzobispo de la dha. Ciudad  
y del vigente el oficio de aquel y de qual quier dha. y  
de quales quier dhas. señores y oficiales assi acelas como  
plures de quales quier señores tierras y señorios sean q  
por la dha. razón mas conuiniere quatroz adelante  
qual y tales quales de qual quier dha. por la dha. razón  
con hōs prometerse conuiniere y nos obligamos pagar  
responde y ha de cumplir con el dha. y de sus  
ticia e prometerse y nos obligamos por la dha. razón  
haber dha. y assignar bienes mas nobles propios q dha.  
y de sembradores o cumplidores de dha. y arda unas  
cosas sobre dhas. con las misiones en los quales quere  
mos por dha. ser hecha y se aga execucion y compulsa  
al no y costumbre de corte y de alfarda hechas en mo  
nente tres al monedas de aquel por tres dias al  
guna otra se pedia de fuero dha. no y no  
bre del reyno de aragon de lo sobredito no se mande  
e renunciemos en las ante dhas. cosas adia de ante  
de y alos diez dias para antes bus que estatadas  
y cada unas de las excepciones dilaciones banchias

7  
COBIERNO DE ARAGON

y defensiones de fuero dha. No y costumbre del reyno de  
aragon alas sobre dhas. cosas lo alguna de las repa  
grantes. No y fuo aquiesco en la dha. de la  
poca adieg. Toledo dias de mes de febrero del  
ano entrado del magnifico de veno señor m. l.  
qui me los se enta y go. Siendo a ellos pnes  
pote dha. Thomas de rany. Mucho se feres  
esguientes ha bita ntes en la dha. Ciudad de  
Saragosa, En la nota original de la dha. pone ven  
dha. e. En las dhas. de fuero se ve  
quieren. 

    
Modemi. Louis mi. Casales nota  
io. No y fuo aquiesco en la dha. de la  
poca adieg. Toledo dias de mes de febrero del  
ano entrado del magnifico de veno señor m. l.  
qui me los se enta y go. Siendo a ellos pnes  
pote dha. Thomas de rany. Mucho se feres  
esguientes ha bita ntes en la dha. Ciudad de  
Saragosa, En la nota original de la dha. pone ven  
dha. e. En las dhas. de fuero se ve  
quieren. 





14